



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 026
0500131050 13 2021 00566 00

La señora **CARLA ALEXANDRA ARANGO DIAZ** interpone por medio de apoderado demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; las **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.** La demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, incluyendo a todas las Administradoras del RAIS que ha estado afiliada la señora **CARLA ALEXANDRA ARANGO DIAZ**, las mismas que enunció en su escrito como demandadas, y allegó prueba documental relacionada, inclusive la relacionó en el poder.
2. Acredite al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado al presentar la demanda "*simultáneamente*" copia de ésta a toda la PARTE DEMANDADA al correo electrónico institucional con sus respectivos anexos, pues en la constancia emitida por apoyo judicial no se avizora. Por lo anotado, deberá acreditar que cumplió con dicha exigencia, o en su defecto, procederá a enviar los archivos referidos en los términos señalados, a los correos electrónicos institucionales designados para ello.
3. Deberá aportar nuevo poder donde cumpla los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, incluyendo en el texto el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y **APORTANDO EL MENSAJE DE DATOS** que DEBERÁ provenir del canal digital de la poderdante; o con los requisitos del artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal por la poderdante.

Este defecto de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 del C. P. T. y de la S. S., debe ser subsanado por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, **so pena de rechazo de la demanda.**

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ.

albraca@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
21/01/2022,
conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO
13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586af790200b5c3535fbeb43a94a044cbf3e4a787fb0d6a697359a237cccc14f**

Documento generado en 20/01/2022 06:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>